

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Octubre veinticinco de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No.2021-398 de HECTOR EDUARDO  
BARON GALINDO contra CLASICA DE  
SEGURIDAD LIMITADA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de septiembre 29 de 2021, proferido por el Juzgado 3°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo al mínimo vital y a la vida digna, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que es guarda de seguridad, labor que desempeño desde el 27 de diciembre de 2018 hasta mayo 28 de 2021 donde le manifestaron que tenía tres llamados de atención de los cuales presento descargos. Dice que nunca tuvo llamados de atención ni suspensiones, que nunca llegó tarde.

Señala que al presentar los descargos ya había otro compañero en su puesto de trabajo sin darle explicaciones porque aparecía otro compañero en ese puesto. Dice que su deseo es trabajar en la empresa y no abandonarla pidiendo lo reintegren a su puesto, ya que no ha habido una falta grave para que lo hubieran desvinculado.

Dice que se afecta tanto el como su esposa porque ella no trabaja y él era el que aportaba el sustento del hogar, que tiene deudas, ya que está pagando una motocicleta que había adquirido para su desplazamiento y que por su edad ya no le es fácil conseguir empleo, afectándose su mínimo vital.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR los derechos fundamentales invocados y ordenar a CLASICA DE SEGURIDAD LTDA reintegrarlo a su puesto de trabajo.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 3º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de septiembre 16 de 2021 donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela y se vinculo al Ministerio de Trabajo.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

### **CLASICA DE SEGURIDAD LTDA**

Dice que El señor HECTOR BARON ingreso a la compañía el 27 de diciembre de 2018 y se retiro el 28 de Mayo de 2021 en el cargo de Guarda de Seguridad con un contrato por obra o labor contratada.

Que La ultima vez que se presento a descargos el señor BARON HECTOR fue el 27 de Marzo de 2021 y fue por el incumplimiento en sus funciones al permitir el ingreso a vehículos no autorizados el 20 de Marzo de 2021, entregar llaves del proyecto a personal No autorizado y por la pérdida de una cadena y un candado.

Señala que El señor BARON HECTOR salió a descansar el 26 y 27 de Mayo de 2021 y se llamó a la compañía el día 28 de Mayo de 2021 para informarle su Terminación de contrato de trabajo debido a la solicitud por escrito del Cliente MASTER BUILDING S.A.S del cambio de todos los guardas que prestaban el servicio en ese puesto de trabajo conforme a la cláusula octava literal B. de trabajo.

Manifiesta que la decisión de terminar el contrato laboral también la toma la empresa porque No contaba con un puesto de trabajo donde trasladar al señor BARON HECTOR y con el problema Social y Económico derivado de la pandemia del Covid-19 han perdido varios contratos a pesar de los esfuerzos realizados para mantener todos los puestos de trabajo. Que No es posible volverlo a contratar toda vez que No hay un puesto de trabajo donde ubicarlo.

### **MINISTERIO DE TRABAJO**

Manifiesta que Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno

## **2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

**El Derecho al Trabajo:** El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”  
2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al **Minimo Vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional”.

De lo pedido en tutela de la respuesta allegada, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse, ya que en primer lugar lo pedido debe debararse en otro escenario y no en el constitucional, puesto que tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”*.

En segundo lugar por cuanto la terminación del contrato se debió a la solicitud que por escrito hizo el Cliente MASTER BUILDING S.A.S para el cambio de todos los guardas que prestaban el servicio en ese puesto de trabajo, mas no por persecución laboral ya que la sociedad demandada tampoco tenia donde reubicarlo.

No encuentra este Despacho que por parte de la sociedad accionada se hayan vulnerado los derechos invocados por el accionante y por ende el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

#### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 3o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha 29 de septiembre de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0512556458328be0c9bc01b61b846e3435814d864be4f2f13aab10eb459547b**

Documento generado en 25/10/2021 08:05:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela No.2021-398 Segunda Instancia